



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA nº 44/12**

Luxemburgo, 19 de abril de 2012

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados

C-71/11 y C-99/11

Bundesrepublik Deutschland / Y y Z

**Según el Abogado General, Sr. Bot, una violación grave de la libertad religiosa puede constituir un «acto de persecución» cuando el solicitante de asilo, debido al ejercicio de esa libertad o a la violación de la que ésta es objeto en su país de origen, corre un riesgo real de ser privado de sus derechos más esenciales**

*Así sucede cuando el solicitante de asilo corre el riesgo de ser expuesto a la muerte, a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes, de ser sometido a esclavitud o servidumbre, o de ser perseguido o encarcelado arbitrariamente*

La Directiva 2004/83/CE <sup>1</sup> tiene por objeto establecer normas mínimas y criterios comunes a todos los Estados miembros para reconocer a los solicitantes de asilo el estatuto de refugiado en el sentido de la Convención de Ginebra. <sup>2</sup> De este modo, el reconocimiento del estatuto de refugiado entraña que el nacional del tercer país tenga *fundados temores a ser perseguido* en su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social. En virtud de esta Directiva, el concepto de *acto de persecución* comprende los actos graves que, por su naturaleza o carácter reiterado, constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular de los derechos que no puedan ser objeto de excepciones.

El Bundesverwaltungsgericht (tribunal federal de lo contencioso-administrativo, Alemania) solicita al Tribunal de Justicia que determine las circunstancias en las que una violación de la libertad religiosa, en particular del derecho de la persona a vivir su fe de manera abierta y plena, puede constituir un «acto de persecución» en el sentido de la Directiva. Esta petición de decisión prejudicial se inscribe en el marco de un litigio entre las autoridades alemanas y dos solicitantes de asilo de nacionalidad paquistaní. Estos últimos son miembros activos de la comunidad Ahmadía, que es un movimiento reformador del islam, cuestionado desde hace tiempo por los musulmanes sunitas, mayoritarios en Pakistán, y cuyas actividades religiosas están estrictamente limitadas por el Código Penal paquistaní. De este modo, los miembros de dicha comunidad no pueden profesar su fe públicamente sin el riesgo de que tales prácticas se consideren blasfemas, cargo que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Código, puede ser castigado con pena de prisión e incluso con pena de muerte.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General, Sr. Yves Bot, recuerda que el objetivo del régimen de asilo europeo común no es conceder una protección internacional cada vez que una persona no pueda ejercer de manera plena y efectiva en su país de origen todas las garantías que le reconocen los convenios de protección de los derechos humanos, sino limitar el reconocimiento del estatuto de refugiado a las personas que corren el riesgo de ser expuestas a una persecución en su país de origen, es decir, a un ataque grave e intolerable contra su persona – en particular contra sus derechos que no puedan ser objeto de excepciones – y cuya vida en dicho país ha pasado a ser intolerable.

<sup>1</sup> Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

<sup>2</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada el 28 de julio de 1951 (que entró en vigor el 22 de abril de 1954) [Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 150, nº 2545 (1954)].

En primer lugar, el Sr. Bot recuerda el carácter fundamental de la libertad religiosa y rechaza la idea de que sólo una violación grave de su «esencia» –el fuero interno y la manifestación privada– puede constituir un acto de persecución. Según el Abogado General, dicho acto de persecución se caracteriza no por el aspecto de la libertad religiosa afectado –el fuero interno, la manifestación privada o pública, individual o colectiva–, sino por la naturaleza de la represión ejercida y sus consecuencias sobre la persona.

A continuación, el Abogado General recuerda las limitaciones de las que puede ser objeto la libertad religiosa en un Estado de Derecho, para mantener el pluralismo religioso y la coexistencia pacífica de distintas creencias. Ese objetivo justifica que se sancionen penalmente determinadas prohibiciones, siempre que las sanciones previstas sean proporcionadas y se decidan dentro del respeto de las libertades individuales.

Por consiguiente, el Abogado General considera que a través del nivel de las medidas y de las sanciones adoptadas contra el interesado se pone de manifiesto una desproporción, que es la marca objetiva de la persecución, es decir, una violación de un derecho de la persona que no puede ser objeto de excepciones.

De este modo, según el Abogado General, una violación grave de la libertad religiosa puede constituir un «acto de persecución» en el sentido de la Directiva cuando el solicitante de asilo, debido al ejercicio de esa libertad o a la violación de las restricciones de las que ésta es objeto en su país de origen, corre un riesgo real de ser ejecutado o sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes, de ser sometido a esclavitud o servidumbre, o de ser perseguido o encarcelado arbitrariamente. En este contexto, corresponde a las autoridades responsables del examen de la solicitud de asilo comprobar, en cada caso concreto, cuáles son la norma que se invoca en el país de origen y la práctica represiva, en sentido amplio.

En cuanto a la situación de los miembros de la comunidad Ahmadía en Pakistán, el Abogado General estima que las prohibiciones que entraña la legislación paquistaní pueden constituir una violación grave de la libertad religiosa y que las sanciones que conllevan, si se aplican efectivamente, pueden alcanzar el nivel de una persecución, ya que tienen por objeto privar de sus derechos más esenciales a quien persista en la manifestación pública de su fe, amenazándolo con pena de prisión o incluso pena de muerte.

Por otra parte, el Abogado General opina que la autoridad responsable del examen de la solicitud de asilo no puede esperar razonablemente que el solicitante renuncie a sus actividades religiosas para evitar ser perseguido. En efecto, ello equivaldría a negarle un derecho fundamental que le garantizan los convenios de protección de los derechos humanos. Además, ello privaría de efecto útil a la Directiva, puesto que no permitiría proteger a las personas que, al optar por ejercer sus derechos y libertades en su país de origen, se exponen a actos de persecución. Por último, con independencia de los esfuerzos que pudiera aceptar la persona en su manera de vivir su fe en público, todas las actividades, incluso las más insignificantes, podrían constituir un pretexto en algunos países para todo tipo de excesos.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El texto íntegro de las conclusiones en los asuntos acumulados [C-71/11](#) y [C-99/11](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*